

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de CREDIMOTOS DEL CESAR SAS contra GASES DEL CARIBE S.A. Rad. No.20001-31-0305-2020-00074-00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando como apoderado judicial debidamente reconocido de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, a fin de que se **revoque** en su integridad y se disponga el rechazo de la demanda.

RAZONES QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICION

Las razones que sustenta el recurso de reposición son las siguientes:

I. DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las características y/o requisitos que se deben reunir para efectos de la conformación de un título ejecutivo, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso que nos ocupa no se reúnen los mencionados requisitos, según paso a exponer:

1. La obligación ejecutivamente perseguida no es <expresa> y/o no consta en documento que constituye plena prueba contra la sociedad que apodero.

En relación con este requisito la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”¹. (subraya fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se invocan como títulos ejecutivos, los siguientes:

- En relación con la suma de \$524.731.821.º se aduce como título de recaudo el “Acta de Liquidación No.118959”.
- En relación con la suma de \$251.760.524.º se aduce como título de recaudo un “listado con los valores que se adjuntan”.

Claramente ninguno de los dos documentos satisface el requisito aludido que debe reunir el título ejecutivo.

El acta de liquidación acompañada a la demanda es absolutamente ilegible e indescifrable, por lo que no hay forma de advertir los elementos

¹ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017.

que la jurisprudencia tiene decantados en punto del carácter expreso de la obligación.

Respecto del “listado con los valores que se adjuntan” es aún más notoria la falta del mentado carácter expreso de la obligación, y además el referido documento ni siquiera hace plena prueba respecto de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en la medida que corresponde a un documento elaborado por la propia demandante que no tiene referencia alguna a la sociedad que apodero, que no señala obligación alguna de pago a cargo de Gases del Caribe, y al que la actora intenta enlazar con unos documentos que corresponden a “orden de salida y entrega de motos” en los que no interviene Gases del Caribe, ni aparece su convalidación o recepción siquiera. En este caso esos documentos no logran satisfacer la referencia a “los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico” de que trata la cita jurisprudencial antes referida.

Llama la atención que los documentos que la actora intenta mostrar como soportes del “listado” ni siquiera corresponden a <facturas> emitidas por la demandante y a favor de los supuestos compradores de las motos, sino que simplemente corresponden a “ordenes” que en la mayoría de los casos aparecen con firmas ilegibles, en algunos otros ni siquiera tienen fechas (folios 127-145), en algunas otras aparecen con fechas de enero de 2020 y en otros aparecen con fechas de febrero de 2020, lo que revela inconsistencias en la supuesta liquidación -correspondiente al mes de enero de 2020, esto es, si corresponden a supuestos valores causados en enero o en febrero de 2020.

Claramente la demandante no cumplió con lo indicado en la cláusula decima del “CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL” en relación con la obligación de acreditar “las facturas de ventas” producidas por ella misma, en las que se debe expresar “el precio y la firma del CLIENTE”.

2. La obligación no es <clara>.

En la misma sentencia antes referida, a este respecto se señaló:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”.

La demandante señala en el hecho 12 de la demanda que supuestamente Gases del Caribe le adeuda las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$524.731.821.ºº con corte a 31 de enero de 2020.
- La suma de \$251.760.524.ºº por ventas realizadas en el mes de febrero de 2020.

Pero luego en las pretensiones 1º y 3º de la demanda solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$524.731.821.ºº con corte a 31 de enero de 2020.
- La suma de \$251.760.524.ºº por ventas realizadas en el mes de enero de 2020.

Evidentemente no hay claridad de la supuesta obligación en la medida que, por una parte, se afirma que la suma de \$251.760.524.ºº corresponde a unas alegadas ventas realizadas en enero de 2020, y por otra parte la actora afirma que dicha suma corresponde a unas alegadas ventas de febrero de 2020.

Tan es así que el Despacho libra mandamiento de pago por ambas sumas de dinero aduciendo que corresponden a ventas realizadas en el mes de enero de 2020, por lo que claramente estamos frente a una ausencia de <claridad> de la supuesta obligación, derivada de la imprecisión o confusión en el título de recaudo invocado sobre si las ventas fueron todas

realizadas en enero de 2020, o algunas fueron en enero de 2020 y otras en febrero de 2020, o ambas en febrero de 2020.

Nótese que incluso las denominadas “ordenes de salida y entrega de motos” que la demandante enlaza con el listado de su propia autoría, tienen algunas fechas de enero de 2020 y otras fechas de febrero de 2020, lo que priva de claridad la alegada obligación.

Y finalmente, surge la siguiente inquietud ¿Cuál es el plazo de pago de la alegada obligación, que derive en la posibilidad de ejecutarla? Simplemente no existe en el documento aducido como título de recaudo en este proceso.

3. La obligación ejecutivamente perseguida no es <exigible> y no ha sido aceptada por Gases del Caribe.

El hecho, además de ser cierto, aparece confesado por el propio actor en el hecho 11 de la demanda, cuando señala lo siguiente:

“Que la empresa GASCARIBE pretende justificar el no pago de la obligación contraída, aduciendo omisión en el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los créditos ...”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Claramente el propio actor reconoce que la obligación no ha sido reconocida y mucho menos aceptada por Gases del Caribe, empresa que considera no deber las sumas de dinero objeto del proceso, por el hecho de que existe un conflicto entre las partes, derivado del incumplimiento del contrato denominado “CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL” de fecha 14 de septiembre de 2018, por parte de la demandante.

El hecho aparece respaldado con la señalado por la propia demandante en el numeral 6 de la comunicación de fecha 16 de abril de 2020, que obra en el expediente, en el que revela la existencia del conflicto, así:

“Por ultimo se establece que los procedimientos erróneos que conllevaron a esta situación y a la finalización del convenio, se realizaron bajo el desconocimiento por parte de nuestra

empresa, puesto que partimos de la base del principio de la buena fe, en el otorgamiento de los créditos, ya que estos se aprobaban a diario sin ningún tipo de inconveniente, **por lo que se creía estar realizando los procedimientos con la anuencia, diligencia y transparencia que caracteriza nuestra empresa** en el día a día, para cada una de las actividades crediticias encomendadas y pensando siempre en la colaboración empresarial que hemos convenido, así pues es menester nuestro **expresar nuestro deseo de darle solución a dicha situación** ...".
(negrilla y subraya fuera de texto)

En ese contexto, con la confesión de la demandante y los documentos obrantes en el informativo, queda acreditado que entre las partes existe un conflicto derivado del cumplimiento del "CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL" y que como consecuencia de ello Gases del Caribe no ha aceptado deber a la demandante las sumas de dinero objeto del proceso ejecutivo de la referencia, lo cual resulta indispensable para que exista título de ejecución en su contra.

En adición a lo señalado reitero que los documentos aducidos como títulos de recaudo no contienen la definición del plazo o condición determinantes para el surgimiento de la exigibilidad de la alegada obligación.

4. De la existencia de un pacto arbitral.

Lo primero que hay que señalar es que la demandante utiliza indebidamente el proceso ejecutivo que nos ocupa, para eludir la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, conforme a la cláusula decima sexta del "CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL" que es el escenario procesal pactado por las partes para dirimir el conflicto que las vincula, conflicto que en gran medida se contrae a la improcedencia de las sumas de dinero objeto de cobro contenidos en los alegados títulos de ejecución.

Realmente la demandante le hace un flaco favor a la justicia promoviendo la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que reconoce que entre

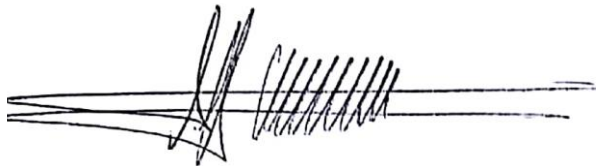
las partes existe un conflicto, cuya resolución se debe agotar ante el Tribunal de Arbitraje.

De conformidad con lo anotado solicito con todo comedimiento al Despacho se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2018, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas a la demandante por la temeridad de su acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en su oficina de Abogados ubicada en la calle 77B No 57-141 oficina 618 de Barranquilla y al correo electrónico: ajubiz@vjlegal.co

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of vertical strokes, all written over a horizontal line.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. N° 72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S de la Judicatura